

LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS. EL SISTEMA DE SEXENIOS

SUMARIO.- INTRODUCCIÓN.- 1.- EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE SEXENIOS.- I.- Régimen y vicisitudes del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.- II.- Incidencia de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.- III.-Incidencia del Borrador de Estatuto del personal docente e investigador de las Universidades Públicas.- IV.- Criterios específicos de valoración por la CNEAI en el Campo 9: Derecho y Jurisprudencia.-V.- ¿Investigación individualizada o conjunta?.- 2.- CONSECUENCIAS (O UTILIZACIÓN) DE LA EVALUACIÓN.- I- Efectos de la concesión de un sexenio.- II.- Proyección de futuro.- 3.- SISTEMA Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- I.- Sistema de evaluación: objetivo, subjetivo o mixto.- II.- Capacitación de los miembros de la Comisión Nacional evaluadora del Campo “Derecho y Jurisprudencia”.- III.- El criterio de selección de los miembros de la Comisión evaluadora.- 4.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

INTRODUCCIÓN.- Como es sabido, el inicio de los, coloquialmente llamados, “sexenios” comenzó siendo un complemento retributivo. Ello explica los dos límites que, en aquél momento, se establecieron: no se abonaba a los Profesores con dedicación a tiempo parcial (al principio ni se les evaluaba) y el máximo que podía llegar a conseguirse, dando lugar a su consolidación, era de 5 tramos.

Con posterioridad, aunque se variaron aquellos límites (podía evaluarse a los Profesores a tiempo parcial, pero no retribuirles; se pasó de 5 a 6 tramos), comenzó a utilizarse para otras finalidades. Más en consonancia con el hecho mismo de la investigación, se consideró como un impulso a las tareas investigadoras que se tenía en cuenta para otro tipo de evaluaciones; también como complemento retributivo (aumento de la productividad) en las distintas Comunidades Autónomas. Finalmente, ha venido a convertirse en pieza clave para la promoción del profesorado universitario (acreditaciones).

Todo ello gestionado por Agencias de Evaluación que, a distintos niveles, han proliferado en los últimos años. Ni los criterios de evaluación, ni las personas encargadas de llevarlos a cabo parecen tener la suficiente transparencia ni el suficiente

consenso de la comunidad universitaria. Sobre todo, habría que insistir en su necesaria coordinación.

La tendencia a la aplicación de criterios extraídos de otros campos científicos no muy aptos, en general, para ser aplicados en el ámbito de las ciencias jurídicas, conducen a la utilización de baremos e índices de revistas que, aunque pueda ser en el futuro un camino a recorrer, hoy carecen del suficiente respaldo por parte de los civilistas, son excesivamente disímiles en sus valoraciones y, en definitiva, producen disfunciones. Parece imprescindible, pues, el intentar contar con un consenso básico de la comunidad científica de Derecho civil español.

La polémica suscitada sobre la existencia o no de una comunidad científica internacional en áreas que, como el Derecho Civil, tienen por objeto el Derecho positivo vigente, implica la revisión de ciertos criterios de evaluación que atribuyen especial valor a los trabajos publicados en revistas extranjeras.

Las anteriores consideraciones y otras que iremos desgranando entre todos, hace que intentemos revisar, en general, el sistema de sexenios. Hemos dividido nuestra aportación en cuatro campos. Nuestro punto de partida podría ser la idea de que el significado de la concesión de un sexenio no es sino un reconocimiento de **“suficiencia de la labor investigadora”** realizada por quien lo recibe durante ese periodo de tiempo; pero conviene reflexionar sobre su evolución, objetivos actuales y el cumplimiento de los mismos.

1) EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE SEXENIOS

I.- Régimen y vicisitudes del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

La regulación actual relativa a los denominados sexenios de investigación tiene su origen en el Real Decreto 1086/1989, de 28 agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Se parte de la idea, recogida en su Preámbulo, de que la rígida aplicación del criterio de igualdad retributiva por Cuerpos constituye un límite para la consecución de uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo: *«ser un mecanismo para reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada e incentivar el ejercicio de la misma»*. Lo que se pretende con este Real Decreto es adecuar el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de

la Función Pública, a las peculiaridades del personal docente universitario, refundiendo en un solo texto la normativa retributiva aplicable al mismo y estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada.

El artículo 2.3.c) se refiere a los denominados **quinquenios por méritos docentes**.

El artículo 2.4 regula los denominados **sexenios de investigación**

El régimen aplicable a los sexenios en esta regulación inicial del RD 1086/1989 es el siguiente.

El artículo 2.4.1 del RD 1086/1989 permite al profesorado universitario, funcionarios de carrera, someter la actividad investigadora que haya realizado a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada *cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial*.

- Diferencia entre profesorado a tiempo completo y a tiempo parcial

A efectos de la aplicación de esta normativa (tanto en el caso de los quinquenios como de los sexenios), la redacción inicial del artículo 2.5.5 establecía:

«A efectos del cómputo de años para obtener el derecho a ser evaluado, el tiempo en que se haya prestado servicios en régimen de dedicación diferente a la de tiempo completo o asimilado, será valorado con el coeficiente reductor de 0,5»

Ello suponía la aplicación de un coeficiente reductor a los profesores a tiempo parcial que desde luego, referido a la actividad investigadora, consideramos que no tenía ninguna justificación: computar cada dos años de investigación como uno a efectos del reconocimiento de la actividad investigadora.

El RD 1325/2002, de 13 de diciembre, suprimió dicho coeficiente reductor, (*exclusivamente para el caso de los sexenios*) dejando sin contenido el ap. 5.5 del artículo 2. Ello ha permitido a partir de 2002 al profesorado a tiempo parcial solicitar la evaluación cada seis años (en lugar de cada doce), aunque sólo a efectos de reconocimiento de la actividad investigadora, y no a efectos retributivos. El artículo 5.2 del RD 1086/1989 (modificado también por RD 1325/2002) dispone claramente:

«El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad».

A pesar de que el reconocimiento de un sexenio investigador no tiene efectos retributivos para el profesorado a tiempo parcial, la Orden de 3 de noviembre de 1989¹ reconoce el derecho a cobrar los correspondientes complementos retributivos a partir

¹ RCL 1989\2375, posteriormente derogada por Orden de 2 de diciembre de 1994 (RCL 1994\3350).

del momento en que se produzca su reincorporación a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, sin que en ningún momento tenga carácter retroactivo.

- Máximo de sexenios que se pueden reconocer.

La redacción inicial del artículo 2.4.4 del RD 1086/1989, limitaba a cinco el número máximo de sexenios que se podían reconocer. Según dicha redacción:

«Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional se incrementará el complemento de productividad del interesado en igual importe al fijado según niveles de complemento de destino para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la quinta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados. Si en alguna de las evaluaciones la Comisión Nacional apreciara que la actividad investigadora es notoriamente insuficiente, se podrá reducir el complemento de productividad en la cuantía correspondiente a un período de evaluación».

Esta limitación se modifica en el RD 74/2000, de 21 de enero, que eleva a seis el número máximo de evaluaciones positivas, quedando la redacción del art. 2.4.4 del RD 1086/1989 de la siguiente manera:

«Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional se incrementará el complemento de productividad del interesado en igual importe al fijado según niveles de complemento de destino para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la sexta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados».

- La supresión del derecho a ser evaluado hasta transcurridos dos años desde el acceso a la plaza de funcionario.

El artículo 2.5.1 del RD 1086/1989, en su redacción original, limitaba el derecho a ser evaluado a la necesidad del transcurso del plazo de dos años desde el acceso a la plaza de funcionario del cuerpo correspondiente:

«No se podrá obtener el derecho a ser evaluado hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente Cuerpo docente universitario, sin perjuicio del cómputo de dicho período a efectos de determinar el momento de la siguiente evaluación».

Paralelamente, en el artículo 2.5.4 del mismo RD se reconoce el derecho a ser evaluado transcurridos dos años desde que se accede a una plaza del mismo Cuerpo en otra Universidad. El precepto establece en concreto:

«El Profesor que, en virtud de concurso, pase a ocupar una plaza del mismo Cuerpo en otra Universidad, tendrá derecho a ser evaluado transcurridos dos años desde el acceso a la misma y en función de las actividades docentes e investigadoras desarrolladas en dicho período, con independencia de las desplegadas en la anterior plaza que no hayan sido objeto de evaluación por no haber transcurrido los períodos fijados en los números 3, c) y 4.1 de este artículo, las cuales se acumularán a las que se desarrollen a partir de los mencionados dos años a efectos de completar los períodos precisos para las siguientes evaluaciones».

Esta limitación, en lo que se refiere al artículo 2.5.1 fue objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que dio lugar a la interposición de un recurso de casación en interés de ley. La cuestión fue resuelta en la STS (Cont. Sala Tercera) de

29 octubre 1999 (RCL 2000\128). En concreto se planteaba si los servicios prestados como funcionario interino eran o no computables a efectos del período de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente cuerpo docente universitario. Esta sentencia contiene el siguiente fallo:

«Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la representación procesal de la Universidad de Murcia contra la Sentencia dictada el 15 de marzo de 1995 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso número 1657/1994, y, respetando la situación jurídica particular derivada de la referida Sentencia, debemos fijar como doctrina legal la siguiente: El tiempo de servicios prestados como funcionario interino no es computable a efecto del cumplimiento del período de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente cuerpo docente universitario, que el artículo 2.5.1 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (RCL 1989, 1994, 2286), exige para obtener el derecho de ser evaluado, con el fin de percibir el componente del complemento específico por méritos docentes a que se refiere el artículo 2.3 c) del texto reglamentario mencionado. Así lo declaramos a los efectos procedentes, sin especial pronunciamiento sobre costas».

La cuestión ha dejado de tener interés en la actualidad, ya que el RD 74/2000, de 21 de enero (RCL 2000\195), deja sin contenido el artículo 2.5.1, por lo que a partir de su entrada en vigor se reconoce la posibilidad de obtener el derecho a ser evaluado sin necesidad de esperar hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente cuerpo o, en virtud de concurso, a plaza del mismo cuerpo en otra universidad.

- Consideración de los períodos valorados negativamente.

El artículo 2.5.1 del RD 1086/1989, en su redacción original, establecía expresamente: *«Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación».*

La situación cambia a partir del RD 74/2000, de 21 de enero, que modifica la redacción del artículo 2.5.8 en el siguiente sentido:

«Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación. Sin embargo, los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con algunos de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en el supuesto de evaluación única previsto en la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto»

Conclusión: Es claro que el régimen previsto en el RD 1086/1989, nace con la única intención de establecer un régimen retributivo especial aplicable al profesorado universitario. Posteriormente se han utilizado los sexenios para otros fines (v.gr. formar parte de las comisiones de habilitación, o de acreditación de profesores titulares o catedráticos de Universidad).

II.- Incidencia de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, todo el régimen anterior varía de manera sustancial, no en cuanto a lo que se refiere a los complementos retributivos, sino en lo relativo a las consecuencias de diverso tipo que tiene el hecho de tener o no reconocidos un número determinado de sexenios.

La LOU alude en su Exposición de Motivos en repetidas ocasiones a la Investigación, pero realmente sólo dedica a la misma tres preceptos (arts. 39 a 41) de carácter más bien programático.

En la LOU se refuerza la denominada evaluación universitaria. Tras una serie de afirmaciones puramente retóricas, en la Exposición de Motivos se afirma:

«De ahí que sea objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad».

Así, la LOE establece esta evaluación como un requisito necesario, no sólo para percibir determinados complementos retributivos, sino:

- Como elemento indispensable para acceder a la mayor parte de las categorías contractuales de profesorado
- Para financiar ciertas actividades universitarias.
- Para la homologación definitiva de las titulaciones oficiales de grado, máster y doctorado.

El problema que plantea generalizar la actividad de evaluación es el de los desajustes que puede provocar y la necesidad de que las estructuras evaluadoras actúen de manera transparente. Los problemas principales son:

- Las estructuras organizativas diseñadas para efectuar la actividad de evaluación.
- Los procedimientos de evaluación.
- El control jurisdiccional de la evaluación.
- La forma de designación de los evaluadores.

A todo esta problemática se une la disociación entre actividad docente e investigadora propiciada por el Gobierno del PP separando el Ministerio de Educación del de Ciencia y Tecnología, sin mecanismos de coordinación. El PSOE en principio puso fin a esta situación suprimiendo el Ministerio de Ciencia y Tecnología; pero en la segunda legislatura vuelven a disociarse, hasta la última reestructuración ministerial, de abril de 2009.

En el plano legislativo, la situación tampoco ayuda gran cosa: junto a la LOU existe una Ley 13/1986, de 14 abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Esta dicotomía ha sido copiada por algunas Comunidades

Autónomas que disponen de Leyes de Universidades separadas de Leyes de Fomento a la Investigación (Comunidad Valenciana, Castilla y León, Aragón y Región de Murcia).

Esta disociación entre actividad docente e investigadora encuentra su prolongación en las actividades de evaluación a que se refiere la LOU:

- La **ANECA** y las **Agencias Autonómicas** equivalentes tienen atribuida la evaluación previa necesaria para la contratación de profesorado (que evalúa su trayectoria docente e investigadora); la evaluación para la percepción de los complementos retributivos por méritos docentes, investigadores o de gestión.

La LOU en su art. 32 prevé la creación de la ANECA de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos. Lo cierto es que lejos de las previsiones de la Ley 28/2006, de 18 julio, la ANECA se constituye como una fundación sometida a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Su art. 46 autoriza la constitución de fundaciones por las Administraciones Públicas, pero prohíbe de forma expresa el ejercicio por éstas de potestades públicas. Lo curioso del caso (esto precisa de desarrollo posterior) es que con ello se evita la aplicación de la Ley 30/1992 a cuestiones fundamentales, como la regulación de la abstención y recusación de evaluadores

- La LOU no deroga las disposiciones sobre la **CNEAI** (Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora). Ésta se crea por el RD 1086/1989, con el objetivo de incentivar la labor docente e investigadora del personal docente universitario, mediante la evaluación individualizada de estas actividades. Su Reglamento de Funcionamiento Interno está aprobado por Orden ECI/3184/2005, de 6 octubre, cuyo artículo 6 atribuye al pleno la función de «*resolver sobre la concesión o denegación de los tramos de investigación sometidos a evaluación*».
- Aparte subsiste la **ANEP** (Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva), para la evaluación de Proyectos de Investigación. La ANEP nació en el año 1986 como consecuencia de la necesidad de establecer un mecanismo de evaluación científica realizada «con el máximo rigor e independencia», que ayudara a tomar decisiones relacionadas con la financiación de proyectos de investigación y otras ayudas a la I+D+i. Las funciones de la ANEP son las siguientes:
 - a) Evaluación científico-técnica -objetiva e independiente- de las unidades, equipos humanos y las propuestas de investigación para participar en los programas y proyectos del Plan Nacional, así como el seguimiento de los resultados. Asimismo, evaluar cuantas propuestas científico-técnicas le sean encomendadas por el Secretario de Estado de Universidades.
 - b) Estudios y análisis prospectivos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Conclusión: Parece criticable que la actividad investigadora se valore por tres organismos (ANECA, CNEAI, ANEP), con criterios diferentes y que no están conectados entre sí.

III.-Incidencia del Borrador de Estatuto del personal docente e investigador de las Universidades Públicas.

El Borrador elaborado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, de fecha 10 de noviembre de 2008, aborda, por un lado, las actividades investigadoras del Personal Docente e Investigador (art. 10). Por otro, se refiere a la evaluación de la actividad investigadora al tratar el tema de las retribuciones (art. 17.4).

En el primero de los ámbitos el Borrador es muy prolijo. Establece el art. 10:

Actividades investigadoras del Personal Docente e Investigador

Las actividades de investigación comprenden las acciones, tareas y trabajos que contribuyen a la generación y difusión del conocimiento científico, tecnológico o artístico que el personal docente e investigador realice individualmente o como parte de un grupo de investigación. Estas actividades comprenden, entre otras, las siguientes:

- a) Diseño, dirección y ejecución material de trabajos y proyectos de investigación, tanto básica como artística, aplicada o tecnológica, ya sea individualmente o en grupo.
- b) Coordinación, dirección y supervisión de los grupos de investigación, así como participación en los mismos.
- c) Dirección de tesis doctorales y trabajos de fin de master orientados a la investigación.
- d) Supervisión y formación de investigadores, individualmente o como coordinador o miembro de un grupo de investigación.
- e) Diseño, gestión, mantenimiento y utilización de infraestructuras e instalaciones para la investigación
- f) Puesta a punto de instrumentos, técnicas, protocolos o procedimientos de utilidad en un grupo de investigación.
- g) Difusión del conocimiento a la comunidad científica mediante la elaboración de publicaciones, libros, informes, u otros medios establecidos en cada disciplina académica.
- h) Dirección, organización y participación en congresos, conferencias y reuniones científicas.
- i) Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación, nacionales e internacionales
- j) Coordinación, dirección y realización de actividades que contribuyan a la internacionalización de la investigación, individualmente o como parte de un grupo.
- k) Establecimiento y mantenimiento de colaboraciones con otros grupos o investigadores, nacionales y extranjeros.
- l) Participación en procesos de evaluación por pares y asesoramiento a instituciones académicas y en comités de revistas científicas y académicas.
- m) Planificación, ejecución y participación en actividades científicas formativas, individuales o del grupo de investigación.
- n) Diseño e implantación de planes de calidad y protocolos de buenas prácticas y de seguridad en investigación, así como participación en comités de ética en la investigación.
- o) Difusión de la ciencia y de los beneficios sociales de la investigación científica dirigida a los entornos educativos preuniversitarios y a la sociedad en general.

Hemos de resaltar que, por referencia a la investigación, se utilizan, en diversas ocasiones e indistintamente los términos “individualmente o como parte de un grupo de investigación” (o “grupo”).

En el segundo aspecto, el artículo 17 (Retribuciones e incentivos), en el apartado 4, establece:

4. La evaluación de la actividad investigadora, será voluntaria y con periodicidad sexenal. El sistema recogerá una gradación por niveles en la excelencia alcanzada en cada tramo, con las consiguientes consecuencias retributivas (f2). Establece dos niveles: básico y de excelencia. El nivel básico implica obtener el mínimo previsto para una evaluación positiva. Esta evaluación de la actividad investigadora debe ajustarse a la productividad y a los criterios de valoración de la misma dentro de las diferentes ramas del conocimiento y tendrá en cuenta la innovación y la transferencia de tecnología y de conocimiento

No aclara lo que ha de entenderse por “nivel de excelencia”, aunque habrá que interpretar que se tratará de obtener por encima del mínimo previsto para una evaluación positiva.

IV.- Criterios específicos de valoración por la CNEAI en el Campo 9: Derecho y Jurisprudencia.

Por lo que se refiere a los criterios específicos de valoración por parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, en el Campo 9: *Derecho y Jurisprudencia*, resulta revelador analizar la evolución que han sufrido tales criterios en las últimas convocatorias, realizadas por Resolución de 25 de octubre de 2005 (BOE de 7 de noviembre), 17 de noviembre de 2006 (BOE de 23 de noviembre), 6 de noviembre de 2007 (BOE de 21 de noviembre), y la última de 11 de noviembre de 2008 (BOE de 22 de noviembre).

A título de ejemplo, por lo que se refiere a obras de varios autores, los criterios dependiendo de los años han sido los siguientes:

2005

2. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, complejidad y extensión del mismo.

2006 y 2007

2. El número de autores de una aportación deberá estar justificado por el tema, complejidad y extensión del mismo. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente **haciendo constar su concreta autoría en la investigación publicada mediante referencia a páginas**, capítulos o apartados. **Sólo se valorará la labor investigadora personal individualizada del solicitante.**

2008

2. El número de autores de una aportación deberá estar justificado por el tema, su complejidad y su extensión.

Cabe apreciar que de las cuatro últimas convocatorias los criterios más coherentes (incluso en la redacción) son los de la convocatoria de 2008. Como veremos mas adelante, los coordinadores de este Congreso hicieron una serie de propuestas, tanto de fondo como de forma, algunas de las cuales sirvieron para esta nueva redacción de 2008.

Resulta particularmente llamativo que en las convocatorias de 2006 y 2007, en las obras de varios autores sólo se valorara la *investigación individualizada*, exigiéndose aludir a las *páginas concretas* que son obra de un determinado autor. Aunque puede parecer coherente que se obligue a concretar qué capítulos son de un autor o de otro, hay veces en que una obra es de verdad conjunta de dos personas y es difícil hacer ese tipo de delimitaciones.

Además, en esas mismas convocatorias (2006 y 2007) en el punto 2 del resto de los Campos (de otras materias) se manejan siempre una de las siguientes dos versiones ¿por qué para el Campo 9 «Derecho y Jurisprudencia» era distinto?

«Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo.

El número de autores no será evaluable como tal, pero sí deberá estar justificado por el tema, complejidad y extensión del mismo».

«El solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a cada una de las aportaciones presentadas, ya sea como director o como ejecutor del trabajo. Salvo que estuviera plenamente justificado por la complejidad del tema y/o la extensión del trabajo, un elevado número de autores puede reducir la calificación asignada a una aportación».

V.- ¿Investigación individualizada o conjunta?

El tema de la investigación individualizada o conjunta debe ser objeto de debate. El RD 1086/1989 se refiere en su Preámbulo a la necesidad de un establecer «*un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada*». Hemos visto que en algunas convocatorias se exige deslindar perfectamente la investigación realizada por cada autor en el caso de obras en coautoría.

En cambio, en los Proyectos de Investigación que informa la ANEP, prima la **investigación de carácter colectivo**. Incluso si nos movemos en el terreno de las acreditaciones de ANECA nos encontramos con que en el Programa ACADEMIA, dentro de los *Principios y orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación*

(http://www.aneca.es/media/323068/academia_principios_y_orientaciones_080114.pdf)

, dentro de la evaluación de la actividad investigadora, tanto para Catedráticos de Universidad como para Profesores Titulares de Universidad, en las pág. 10 y 42 se puede leer:

Para la acreditación al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, además se considera necesario que el solicitante haya tenido un **papel de liderazgo dentro de los trabajos realizados por varios autores**, plasmado en la dirección de proyectos de investigación o contratos con empresas y organismos públicos.

Aparte, el documento está plagado de alusiones a ***Participación como miembro del equipo investigador de proyectos, contratos, convenios***.

Conclusión: Es criticable que dependiendo de las circunstancias, la actividad investigadora tenga que ser individual unas veces, y otras colectiva, en el seno de un equipo investigador.

CUESTIONES A DEBATIR

Es claro que el régimen previsto en el RD 1086/1989, nace con la única intención de establecer un régimen retributivo especial aplicable al profesorado universitario. Posteriormente se han utilizado los sexenios para otros fines (v.gr. formar parte de las

comisiones de habilitación, o de acreditación de profesores titulares o catedráticos de Universidad).

Parece criticable que la actividad investigadora se valore por tres organismos (ANECA, CNEAI, ANEP) que no están conectados entre sí, y que utilizan criterios diferentes.

Es criticable que dependiendo de las circunstancias, la actividad investigadora tenga que ser individual unas veces, y colectiva otras, en el seno de un equipo investigador.

Abordamos ahora las **consecuencias de la evaluación o su utilización**. Intentaremos determinar el significado de la concesión de un sexenio y reflexionar si el sistema ha mejorado la investigación jurídica en España y como se podría medir. Se trata de lograr una mayor cantidad de trabajos o que estos sean de mayor calidad.

2. CONSECUENCIAS (O UTILIZACIÓN) DE LA EVALUACIÓN

I.- Efectos de la concesión de un sexenio.

Como se ha dicho, la dinámica de la evaluación de la actividad investigadora superó la inicial finalidad meramente retributiva, hasta el punto de que hoy día se asocia, con carácter general, el número de tramos de investigación obtenidos por un concreto profesor, con aspectos muy dispares. En la Universidad de Murcia, por ejemplo, el número de tramos de investigación obtenidos por un profesor es uno de los criterios usados para reducirle la carga docente, y se tiene asimismo en cuenta a la hora de determinar su idoneidad o no para intervenir en el tribunal de una Tesis doctoral. En otras Universidades se usa dicho criterio para la política de promoción del profesorado, o incluso para determinar qué profesores pueden o no formar parte de ciertas comisiones. Véase, a título de ejemplo, el acuerdo de 11 de marzo de 2009, de la Universidad Complutense de Madrid, para la promoción de profesores acreditados, o los propios Estatutos de dicha Universidad, en cuyo art. 87 se exigen dos tramos para formar parte de comisiones de resolución de concursos de acceso a plazas de Catedrático, o un tramo en el caso de que la plaza fuera de profesor titular. Asimismo en los Estatutos de la Universidad de Huelva se exigen dos tramos para formar parte de la Comisión de reclamaciones (art. 129).

Es muy difícil en este punto ser exhaustivos, dada la autonomía universitaria, el hecho de que las distintas resoluciones de cada Universidad no siempre son objeto de publicación, y que, además, es en las Comunidades Autónomas en donde residen las competencias legislativas en materia de Universidades. Por lo tanto los ejemplos señalados sirven como muestra.

Aunque sin duda el aspecto fundamental en el que la evaluación de la actividad investigadora ha trascendido de su misión original, que era meramente retributiva, tiene que ver con el acceso a los cuerpos docentes del profesorado universitario:

En la versión original de la LOU, del año 2001, se establecía un sistema de habilitación nacional, en cuyas comisiones sólo podrían intervenir aquellos profesores que tuvieran un cierto número de tramos reconocidos (arts. 57 y 64 LOU, en su versión inicial; desarrollados por el RD 774/2002, de 26 de Julio). Y aunque la reforma del año 2007, al sustituir el sistema de habilitación por el de acreditación, eliminó de la LOU la referencia expresa a los tramos de investigación, hoy día esta puede encontrarse en el RD 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el sistema de acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. En este Decreto los tramos de investigación llegan a aparecer hasta en tres lugares distintos:

- En el art. 6.1.a, donde el tener reconocidos, al menos, uno o dos tramos se configura como un requisito para formar parte de las comisiones de acreditación, respectivamente, de profesores titulares o catedráticos de Universidad.
- En el anexo donde se indica que a los solicitantes de la acreditación a quienes se haya reconocido un tramo, este deberá valorársele con 15 puntos, lo que significa que con 4 tramos se superaría la calificación máxima en el apartado de investigación.
- En la DA 1ª, a efectos de transformación de los profesores titulares de escuela universitaria en profesores titulares de Universidad que cumplan ciertos requisitos.

Acaso alguien pudiera pensar que, a la vista de esta ampliación de efectos, convendría revisar los criterios para el reconocimiento de los sexenios. Sin embargo, en contra de esta opinión podría pensarse que:

1. La ampliación de los efectos de la obtención de tramos investigadores se debe,

exclusivamente, a que se asume o admite que la posesión de estos tramos es garantía de que se ha hecho una investigación de calidad.

2. Como quiera que en el oficio de profesor universitario, la investigación es relevante, es normal que se otorguen efectos al hecho de que alguien pueda probar que su investigación es de calidad.

3. Pero, por otra parte, los criterios para determinar si la investigación es o no de calidad, no deben depender de los efectos que, posteriormente, se decida dar al hecho de que alguien haya realizado una investigación de calidad.

De otro lado, el que se exija estar en posesión de cierto número de tramos para formar parte de comisiones que evaluarán la investigación de otros, viene a configurar la obtención de estos sexenios como una especie de garantía de competencia investigadora; lo que, a su vez, podría hacer conveniente la introducción de una nueva noción: el sexenio vivo, entendiendo por tal aquel que se ha obtenido hace relativamente poco tiempo. Aquí, sin embargo, se podría plantear el problema de que, obtenido el último sexenio posible, restaran en la carrera universitaria 10 ó 12 años en los que, aún investigando, ya no sería posible ni obtener mas tramos ni tener sexenios “vivos”.

En cualquier caso, la idea que está en la base de esta nueva noción es la de que, en materia de investigación, es imprescindible mantenerse al día; de tal manera que un sexenio obtenido hace demasiado tiempo, tal vez pierda eficacia probatoria de la suficiencia investigadora.

En este sentido, el Decreto 1312/2007, regulador del sistema de acreditación nacional precisa que para formar parte de una comisión de acreditación no basta con tener cierto número de tramos reconocidos, sino que, además, el último de ellos debe haber sido obtenido en los últimos 10 años.

Posiblemente si se pretende avanzar en la línea de identificar el reconocimiento de tramos de investigación con la garantía de la competencia o suficiencia investigadora, sería necesario generalizar también la idea presente en dicho Real Decreto en el sentido de que los tramos obtenidos hace más tiempo... pierden eficacia probatoria si se produce un cese en la actividad investigadora.

II.- Proyección de futuro

La evaluación de la actividad investigadora no parece que se vaya a detener, sino más bien al contrario: el contexto de universidades cada vez más competitivas en el que nos encontramos va a llevar a la necesidad de establecer criterios de comparación; y no hay duda de que los resultados de la evaluación de la actividad investigadora constituyen uno de los más importantes criterios de comparación.

El principal problema, no obstante, está en que esta evaluación se atomice, en el sentido de que distintas instancias evalúen la misma actividad, y lo hagan con criterios diferentes.

Ya tenemos una indicación de lo que se acaba de señalar en el propio procedimiento de acreditación. El anexo del RD expresamente establece que para la valoración de la actividad investigadora “la aportación de un periodo de actividad investigadora, reconocido de acuerdo con las previsiones del RD 1086/1989... tendrá una valoración de 15 puntos”.

La ANECA sin embargo, esa automaticidad 1 tramo = 15 puntos, la ha convertido en, 1 tramo = al menos 15 puntos, puesto que, en el documento “principios y orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación”, en el que la ANECA explica cómo se aplica el baremo de acreditación señala que es teóricamente posible conceder por sexenio más de 15 puntos, pero no menos.

Es cierto que en este caso ello está justificado por el hecho de que en la obtención de los sexenios no hay calificaciones (al menos, externas). El sexenio pedido se obtiene o no se obtiene; pero a efectos de determinar si alguien merece o no la acreditación, es cierto que no todos los sexenios tengan por qué ser iguales. Pero si la ANECA puede a su vez evaluar los sexenios ya concedidos, para determinar si son o no especialmente buenos... se plantea la duda de si en dicha evaluación se usarán o no los criterios que para la concesión de los sexenios están claramente determinados.

Por otra parte, junto con la ANECA y la CNEAI, hay que tomar en consideración las distintas agencias regionales (o autonómicas) de evaluación. Tantas instancias evaluando lo mismo pueden llevar a que desaparezca la idea de que una evaluación positiva es garantía de suficiencia investigadora. Porque ¿qué hacer cuando varias instancias evalúan de forma distinta una misma investigación? ¿A cuál creer?

En definitiva, desde su introducción, el reconocimiento de los tramos de investigación se ha erigido casi en una especie de garantía de suficiencia investigadora que ha llevado a otorgarle efectos muy distintos a este reconocimiento, si bien esos

efectos son, en realidad, efectos que se atribuyen al hecho de haber realizado una investigación razonablemente buena.

En líneas generales se considera que esta ampliación de efectos es positiva y, en el fondo, supone un reconocimiento de que los tramos se han reconocido a aquellas personas a quienes debían reconocérseles, es decir: que se ha actuado con equidad y justicia.

No obstante la proliferación de agencias e instancias evaluadoras de la actividad investigadora puede llevar a que esta especie de garantía de que una investigación es de calidad, se termine perdiendo por atomización.

A continuación planteamos la cuestión del **sistema y los procedimientos de evaluación**. De las muchas cuestiones que aquí podrían abordarse destacamos ahora la de si la evaluación habría de hacerse mediante valoración objetiva, valoración de expertos o una combinación de ambas. También los criterios de designación de los Profesores integrantes de las Comisiones.

3) SISTEMA Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En las distintas ordenes y resoluciones² que se ocupan de la actuación de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora y los comités asesores que de ellos dependen, se establecen algunos criterios en relación con los miembros que componen los mismos y que son comunes a todos los campos científicos. Así, se dispone que dichos miembros serán nombrados por el Presidente de la Comisión nacional, a propuesta de ésta oído el Consejo de Universidades, entre investigadores de prestigio, que en el caso de ser españoles han de tener reconocidos al menos tres tramos de investigación.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión nacional podrá recabar, además el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad.

² Vid. Orden CIN/3040/2008, de 20 de octubre, por la que se modifica la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Teniendo en cuenta que hay bastantes extremos que no se tocan y la experiencia adquirida en todos estos años, hace que nos planteemos una serie de cuestiones en torno a ese procedimiento de evaluación.

I.- Sistema de evaluación: objetivo, subjetivo o mixto.-

Actualmente está muy en boga el empleo del método objetivo de evaluación utilizando baremos bastante detallados, en los que siempre existen horquillas que permiten modular la puntuación que se obtiene. La ventaja del automatismo de este sistema es que quien se somete a él puede prever con bastante exactitud su resultado, y el mayor inconveniente es que, se toman en cuenta muchos extremos, sin que la puntuación concedida a cada uno de ellos sea coherente con la importancia del mismo en relación con la investigación, y que, aún con el margen que permiten las mencionadas horquillas, la posible modulación es bastante escasa, lo que sumado puede proporcionar resultados positivos o negativos injustos.

La valoración totalmente subjetiva, aún realizada por quienes están calificados como expertos en la materia, peca de crear dificultades añadidas cuando no están muy claros previamente los criterios del juzgador y crea para el evaluado una excesiva incertidumbre en cuanto al pronóstico de su evaluación.

El sistema mixto busca que determinados extremos puedan evaluarse conforme a un baremo, siempre modulable, y otros (en particular el valor o mérito de la actividad investigadora) más difíciles para una correcta medición por baremo, puede quedar encomendado al sistema subjetivo, en el que si bien se tomen en cuenta algunos aspectos objetivos el criterio principal sea la opinión de expertos.

II.- Capacitación de los miembros de la Comisión Nacional evaluadora del Campo “Derecho y Jurisprudencia”.

La rúbrica de este campo, como la de los otros reconocidos en la normativa sobre evaluación, es muy amplia y dentro de ella se incluyen diversas especialidades reconocidas unánimemente como tales por el colectivo de docentes e investigadores. Cuando en la normativa sobre la actuación de la Comisión evaluadora se repite que ésta se hace a través de **comités asesores y expertos especialistas**, hay que entender que su especialidad ha de ser compatible con los trabajos que se evalúan.

¿Esa compatibilidad y capacitación se da ya por el mero hecho de ser expertos en Derecho y Jurisprudencia? En la práctica puesto que son un mayor número las especialidades reconocidas del campo del Derecho que los miembros de la Comisión, en todas las convocatorias ocurre que se evalúan trabajos cuya especialidad no coincide con la de ninguno de los miembros de la Comisión. Ciertamente existen áreas con cierta “afinidad”, como ocurre con el Derecho civil y el mercantil, o el Derecho Internacional público o privado, pero es obvio que esa afinidad es relativa y que quien es experto en una no puede considerarse lo mismo en la otra. Por tanto, puede pensarse que esa circunstancia podría dar lugar a una evaluación no aquilatada. Una de las razones en este sentido es que el ser especialista en una materia concreta supone un buen conocimiento de los medios de difusión de cada disciplina y su capacidad de impacto, lo que no se da en igual medida en quienes no tienen tal condición.

Otro punto de vista, sería considerar que no es precisa la actuación de un especialista de cada materia, puesto que como se establece en las normas sobre evaluación, todos los miembros del Comité Asesor han de participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado, sin que su función pueda quedar circunscrita al área de su especialidad. Lo que viene a reconocer a todos y cada uno de ellos capacitación suficiente para juzgar en todos los campos, así que aunque faltara algún especialista en una materia concreta ello no supondría problema alguno.

III.- El criterio de selección de los miembros de la Comisión evaluadora.

Esta es una cuestión que aparece parcialmente determinada en las normas que se ocupan de la Comisión y, sin embargo, es lo suficientemente importante para merecer una reflexión.

Las normas señalan que se nombran a propuesta de la Comisión Nacional oído el Consejo de Universidades. En cuanto a los criterios seguidos para hacerlo, además del legal de tener reconocidos, al menos tres tramos, la experiencia derivada de las convocatorias que hasta ahora se han producido parece indicar que se han seguido criterios de variación geográfica e igualdad entre sexos. Pero no sabemos a ciencia cierta cuáles son los verdaderos criterios utilizados.

4.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El cuarto grupo de cuestiones afecta a los **criterios de evaluación**. Nuestro punto de partida es el de que creemos imprescindible que los evaluadores **lean (al menos selectivamente) los trabajos presentados** si ha de aspirarse a una correcta evaluación. Ello exigiría una dedicación para la que habrían de arbitrarse soluciones (comisiones de servicios, personal de apoyo etc.) y, necesariamente, multiplicar las comisiones evaluadoras buscando su especialización.

Como dijimos anteriormente, los coordinadores de este Congreso tuvimos la oportunidad de entrevistarnos con el actual responsable de la ANECA haciendo observaciones sobre los criterios de evaluación del Campo 9 (Derecho y Jurisprudencia, ahora aprobados por la Resolución de 11 de noviembre de 2008 de la Presidencia de la CNEAI, BOE 22-XI-08) y señalando algunas de las dificultades que suscita su lectura y aplicación. Planteamos propuestas de modificación de los citados criterios. Algunas de ellas se han tenido en cuenta. Sin embargo, queremos someter a vuestra consideración otras reflexiones dirigidas a flexibilizar la rigidez con la que pueden aplicarse los criterios de evaluación y así facilitar la tarea de los evaluadores en la apreciación de la calidad de las aportaciones que se someten a su consideración, y sobre los indicios de calidad ahora establecidos.

Creemos, ante todo, que es necesario insistir en que lo que se señala como indicio no es más que un indicio, que debe ser confirmado. Igualmente, que la valoración de las monografías en los mismos términos que los artículos resulta, en principio, manifiestamente incorrecto. Además el aval de las citas y el de las reseñas son extraordinariamente inciertos. Incluso, dudamos de que el criterio de las citas tenga valor en sí mismo en nuestra disciplina. En todo caso habría de ponderarse el tema objeto de investigación y el periodo a tener en cuenta. Por último, creemos que los criterios del Apéndice 1 son frecuentemente inadecuados y/o rígidos.

Los **criterios** deben ser orientaciones e interpretarse con flexibilidad si no quiere llegarse a resultados injustos. No debe excluirse la valoración positiva de los trabajos que no reúnan los criterios formales pero tampoco la valoración negativa de los que, en ocasiones, los reúnen. Salvo los trabajos “meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos” y, como criterio general, los descritos en la enumeración del apartado 5 del Campo 9, todos los demás trabajos deben ser valorados, prescindiendo del medio

en que se hayan publicado, teniendo en cuenta la creatividad, el rigor, la metodología y la repercusión de los mismos.

Parece que debe permitirse una puntuación abierta de los trabajos presentados. El especial valor de un trabajo quizá debería servir para compensar la menor entidad de algunos de los demás presentados. Si la finalidad de la concesión de un sexenio, como hemos dicho, debe servir de estímulo para conseguir un reconocimiento de “suficiencia”, no debe provocar el efecto perverso de frenar investigaciones difíciles y complejas y, por tanto, de duración indefinida y de resultados inciertos. Es decir, el estímulo de la “suficiencia” no debe desalentar la búsqueda de la “excelencia” en investigación. A la inversa, la obsesión por presentar resultados, formalmente correctos en número, puede ocasionar la disminución de calidad de nuestra investigación y avalar la cantidad frente a la calidad.

Afirmadas estas premisas generales sobre los criterios de evaluación, creemos necesario reflexionar también sobre las dificultades que se presentan a la hora de “concretar” y, en consecuencia, “aceptar” los **indicios de calidad**, que se pretenden objetivos, para la valoración de las aportaciones de trabajos de investigación que se emplean en la evaluación de la actividad investigadora desarrollada en un determinado período de tiempo (sexenio) y que, sustancialmente, se concretan en los referentes a los libros y capítulos de libros y, también, a los artículos publicados en las revistas españolas o extranjeras.

Para los libros y capítulos de libros el **indicio de calidad** es el de su publicación en una editorial de *reconocido prestigio*, según se señala en el punto 3 del Campo 9. De entrada, no compartimos el criterio de que las editoriales sean hoy garantía suficiente de calidad puesto que, como es sabido, en la decisión de la edición de una obra tiene una influencia predominante sus expectativas de venta, sobre las que informan los comerciales de las editoriales. Necesariamente ello conlleva que las investigaciones que encuentran más facilidades para su publicación sean preferentemente las que están orientadas a satisfacer las necesidades del “mercado profesional” más que las del “mercado científico”, pues aquél resulta más amplio y garantiza la amortización de la inversión editorial. A ninguno no son desconocidas las exigencias editoriales para adecuar los originales de las investigaciones a dicha finalidad o la necesidad de la “colaboración financiera”, que ha de buscar el propio investigador, para suplir la ausencia de venta del número de ejemplares suficientes para rentabilizar la edición. Conocemos, igualmente, cómo excelentes investigaciones que difícilmente van a

encontrar su publicación en las editoriales de prestigio son presentadas a convocatorias cuya “recompensa”, aparte del reconocimiento que pueda conceder a la obra el prestigio o consideración del Premio al que se concurre, esencialmente consiste en su publicación. Naturalmente cuanto venimos señalando puede llegar a producir el efecto de “empobrecer” la actividad investigadora en Derecho Civil al quedar dificultada la que, tomando ahora los conceptos de los Campos a los que se nos pretende equiparar, podríamos denominar “investigación básica”, ya penalizada, como hemos señalado anteriormente, por la necesidad de los investigadores de obtener el número de aportaciones necesarias para conseguir administrativamente el reconocimiento profesional y el reconocimiento investigador que les permita alcanzar y/o mantener su consideración universitaria. Dudamos, en consecuencia, de que si de lo que se trata de evaluar es la calidad científica de una investigación pueda aceptarse como indicio de calidad el prestigio reconocido (¿por quién?) de la editorial en la que se publica y nos reafirmamos en la necesidad de que los evaluadores aprecien sin “prejuicios” la calidad de las investigaciones, con independencia de la editorial que las publica. Tanto más cuanto que puede considerarse que se ha acudido a ese indicio a la vista del fracaso, hasta el momento, de encontrar uno que sea objetivamente fiable y aceptado por la comunidad científica (con independencia de que previamente habría de consensuarse por quiénes esta formada dicha comunidad). Compartimos, a este respecto, las consideraciones que en el reciente trabajo de los Profesores Salvador Coderch, Azagra Malo y Gómez Ligüerre (“Criterios de evaluación de la actividad investigadora en derecho civil, derecho privado y análisis del derecho”, *Indret*, julio, 2008, pág. 54) ponen de manifiesto el valor relativo de la evaluación de los libros, acudiendo al prestigio de la editorial entre la comunidad científica:

“En ausencia de una base de datos que recoja los contenidos de las principales revistas jurídicas españolas resultaría extremadamente costoso y arriesgado establecer listados de los libros jurídicos españoles más citados o de cuales son las editoriales jurídicas que los publican en mayor cantidad. Por ello, para orientar la tarea de evaluación de los libros, deberá acudirse al prestigio de la editorial entre la comunidad científica”.

Precisamente en el trabajo citado se da cuenta de aquellas editoriales consideradas relevantes por quienes contestaron a la encuesta en la que se pedía a los encuestados que señalaran las editoriales que tuvieran ese carácter: Catedráticos y Profesores Titulares de Universidades españolas, Notarios, Registradores de la

Propiedad, y Becarios del Real Colegio de España en Bolonia, entre 1987 y 2001. El bajo número de respuestas (34 Catedráticos de Universidad, 64 Profesores Titulares, 81 Notarios y Registradores y 10 Becarios del real Colegio de España en Bolonia), pone de manifiesto el valor relativo del resultado, esto es, si son todas las que están y están todas las que son, pero, además, muestra una significativa diferencia de apreciación (sin perjuicio de que algunas de ellas obtengan una unánime consideración preferente; así sucede con Thomson-Aranzadi y Thomson-Civitas), según el colectivo encuestado, en la relevancia dada a cada una de las editoriales. Algunos ejemplos pueden resultar ilustrativos: La editorial Dykinson mencionada por 5 Profesores Titulares, no aparece señalada por ningún Catedrático y lo mismo puede decirse de Comares, señalada por 7 Profesores Titulares y por ningún Catedrático; Iustel sólo aparece relacionada por los Notarios encuestados (2 de 23) y por los Becarios del Real Colegio de España en Bolonia (2 de 10); Tirant lo Blanch, muy apreciada por Catedráticos (9 de 23, situada en cuarto lugar) y Profesores titulares de Universidad (22 de 64, situada en tercer lugar), no aparece mencionada por ningún Notario y escasamente por los Registradores (2 de 57), y, finalmente, alguna editorial, es el caso de Lex Nova, solo aparece reseñada por los Registradores de la Propiedad (3 de 57).

Para los artículos de revista, el **indicio de calidad** es su publicación en “revistas de reconocido prestigio” (párrafo primero del punto 3 del Campo 9) con la precisión de que “se valorará como indicio de calidad la publicación en revistas españolas o extranjeras reconocidas, que preferentemente deberán cumplir los criterios que se especifican en el Apéndice 1” (penúltimo párrafo del punto 3 del Campo 9). Como se sabe, dichos criterios valoran la calidad informativa de la revista como medio de comunicación científica, la calidad del proceso editorial y la calidad científica de las revistas.

Llama la atención que la preferencia a cumplir los criterios especificados en el Apéndice 1, se mencione expresamente sólo en relación a los artículos publicados en revistas, cuando dichos criterios están referidos con carácter general a los que “debe reunir un medio de difusión de la investigación (revista, libro, congreso) para que lo publicado en el mismo sea reconocido como *de impacto*”.

Desde luego creemos que hasta el momento presente puede considerarse que la publicación de una investigación en una u otra revista no es indicio fiable de su calidad. Consideramos, por la experiencia que acumulamos quienes nos dedicamos al Derecho

Civil, que la publicación en una u otra revista depende más bien de diversos factores, como la materia, la escuela, afinidades y contactos personales, extensión de lo escrito, frecuencia y/o rapidez de la publicación, difusión de la revista etc. Creemos que puede afirmarse que el nivel de calidad, salvo casos extremos, no ha estado nunca objetiva y expresamente presente en ninguna revista a la hora de seleccionar los artículos publicados en cada momento. Todos conocemos artículos malos publicados en revistas “buenas” y artículos buenos publicados en revistas “malas”.

Por otra parte, es un lugar común afirmar que, a diferencia de lo que sucede en las Ciencias experimentales y naturales, las disciplinas incluidas dentro de las Ciencias Sociales no cuentan con un listado de clasificación de las revistas en atención a su “prestigio” o reconocimiento”. Tanto menos en aquellas de las Ciencias Sociales, que como creemos que es la nuestra, tienen una dimensión que podríamos calificar de nacional. El hecho es que no existe un listado oficial de revistas en el Campo 9, aunque es cierto que existen listados “oficiosos”, resultado de diversas iniciativas. Todas ellas aparecen mencionadas y sus resultados se encuentran fácilmente accesibles en el trabajo anteriormente citado de los Profesores Salvador Coderch, Azagra Malo y Gómez Ligüerre, incluido, obviamente, el listado de revistas resultado de la encuesta realizada por su grupo de trabajo. Sin embargo, los distintos momentos temporales en que se han producido estas iniciativas y la distinta metodología utilizada obligan a relativizar los resultados obtenidos por las mismas y acaba dando la impresión, seguramente errónea, de que efectivamente se encuentra aquello que se busca. No deja de ser sorprendente (a la vista de la finalidad que se pretende) que, por ejemplo, la *Revista Jurídica de Navarra* encabece algún listado y desaparezca de otros; que para algún estudio tenga un mayor índice de impacto los *Anales de la Academia Matritense del Notariado* que la *Revista de Derecho Privado* que en buena parte de las iniciativas reseñadas aparece como una de las revistas de Derecho Civil mas prestigiosas; o que el reconocimiento y prestigio de las revistas (en este caso no nos parece sorprendente sino lógico) dependa en gran medida del colectivo de juristas encuestados.

Nuestra conclusión acerca de los índices de calidad de los libros y revistas es que, si han de existir, obedezcan a un procedimiento de elaboración previamente consensuado que se atenga fundamentalmente a la calidad de lo publicado y ponga en segundo lugar los criterios formales que sólo indirectamente y de forma muy relativa manifiestan dicha calidad.

Con esta finalidad sometemos a vuestra consideración las siguientes pautas de actuación:

1º. Acordar qué se entiende y, por tanto, determinar quienes forman parte de la “comunidad científica” que **reconoce** el *prestigio* de las editoriales y de las revistas;

2º. Convenir en designar uno o varios comités científicos, de entre los miembros de esa “comunidad científica”, que establezca ese listado de editoriales y revistas de prestigio;

3º. Que para establecer ese listado el o los comités científicos revisen las publicaciones que se han realizado en el ámbito de Derecho Civil, en todas sus especialidades, en los últimos diez años en las distintas editoriales y revistas;

4º. Que el resultado que se obtenga se revise, con la periodicidad que se estime, por el mismo procedimiento.

Joaquín Ataz López. Catedrático de Derecho Civil de la U. de Murcia

Silvia Díaz Alabart. Catedrática de Derecho Civil de la U. Complutense de Madrid

Andrés Domínguez Luelmo. Catedrático de Derecho Civil de la U. de Valladolid

M^a Carmen Gómez Laplaza. Catedrática de Derecho Civil de la U. Complutense de Madrid

Javier Hualde Sánchez. Catedrático de Derecho Civil de la U. del País Vasco

ALGUNOS MATERIALES

- La página de la CNEAI ofrece el resultado de porcentajes de éxito (sic) en el periodo 1989-2005 de las Universidades públicas (por Universidades, por sexos, por cuerpos, por campos, por Comunidades Autónomas, por áreas de conocimiento...).

-Valoración revistas españolas Ciencias Sociales y Humanidades UCM:
<http://www.ucm.es/BUCM/der/27529.php>

Pueden encontrarse los factores de impacto, citas y posición relativa (Journal Citation Reports (ISI); Web of Science (ISI); In-Recs.Ciencias Sociales; In-Recj. Ciencias Jurídicas; RESH; Ránking RESH). También los criterios de calidad editorial (Criterios FECYT; Criterios CNEAI. Resolución 11 noviembre 2008; Criterios Latindex. Revistas impresas. Criterios Latindex; Revistas electrónicas). Por último las plataformas de análisis de calidad editorial e inclusión en bases de datos (IN-RECS; IN-RECJ; DICE; RESH; MIAR; Latindex).

-Listado de revistas RESH: http://resh.cindoc.csic.es/Listado_Revistas.php

-Índice de impacto 2007: http://ec3.ugr.es/in-recj/ii/Derecho_Civil-fecha-2007.htm